

1.2.10. Judíos en señorío

1484, MARZO 9. AGREDA

REAL PROVISIÓN DE LOS RR.CC. EMPLAZANDO A LOS JUDÍOS MAESTRE JUDA, MORADOR EN EL VALLE DE LÉNIZ, Y JUCE, EN OÑATE, A QUE ACUDAN AL CONSEJO A DEFENDERSE DE LAS ACUSACIONES DE USURA VERTIDAS CONTRA ELLOS POR JUAN DE URIARTE Y JUAN DE ZUBILLAGA.

*AG Simancas (RGS), III-1484, fol. 42.
Bifolio de papel.*

+

Enplasamiento contra maestre Juda, judío
A petición de Juan de Uriarte e otros.

Don Ferrando e Donna Ysabel, etc. A vos maestre / Juda, fijo de Joanas, morador en la tierra e Valle / de Lenis, e a vos Juçe, judío morador en el Condado de / Onnaty, fasémosvos saber que por parte de Juan de Vriarte, / vesino en la tierra e Valle de Lenis, e de Juan de Çubilaga, / astero, vesino del dicho Condado de Onnaty, nos fue fecha / rrelación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo / fue presentada que por vosotros e cada vno de vos, / contra el tenor e forma de las leyes d'estos nuestros rre/gnos e non curando de las penas en que por ello / cayades e yncurríades, vos el dicho maestre Juda / dis que le leuastes al dicho Juan de Vriarte por / veynte fanegas de trigo setenta e çinco mill / marauedís de logro e de vsura, e que vos el dicho Juçe asy / mismo de logro e vsura aveys lleuado al dicho / Juan de Çubilaga otros çinco mill marauedís. E / que contr'al tenor e forma de las dichas leyes / de nuestros rregnos públicamente aveys dado / e days a logro con vsura lleuando logro en / grand suma de marauedís, en tal manera que dis / que aveys fecho venir muchos onbres en / prouesa. [E] que asy [mismo], vos el dicho maestre Juda, / en grand peligro de las ánimas de los / fieles e estranos e contra el tenor e forma //(fol. 1 vto.) de las leyes de nuestros rregnos, veuís fuera de / vuestra judería e teneys mesón públicamente, acogiendo / en él a los estrannos e vendiéndoles de vuestro pan e bino / e viandas e fasiendo labores e obras pública/mente en el día de domingo e fiestas de guardar. E que / por ser dis que soys mayordomos de Don / Ynnigo de Guebara, nuestro Adelantado Mayor / del Regno de León, e que tratahes su fasienda / e bienes, en que les faseys mucho de los que quereis / e non pueden de vosotros allá alcançar cunplimiento de justi/çia porque dis que vos faboresçe e ajuda el dicho Adelantado. / En lo qual dis que ellos e los vesinos e moradores del dicho / Condado de Onnaty e tierra e Valle de Lenis han rresçebido / e rresçiben mucho agrauio e dapno. Por ende, que nos / suplicaban e pidían por merçed que çerca d'ello le proueyé/semos con rremedio de justiçia de guisa que ellos ouiesen / e cobrasen de vosotros los dichos marauedís que asy dis que les / aveys lleuado de logro e vsura, segund dicho es, / e mandamos a vos el dicho maestre Juda que non biui/ésedes en el dicho mesón saluo en vuestra judería, o commo / la nuestra merçed fuese. Lo qual por los del nuestro Consejo visto, / por quanto lo suso dicho es en quebrantamiento de las leyes / de nuestros rregnos fue acordado que deuíamos mandar / dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrasón, e / nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que el / día que con ella fuerdes rrequeridos en vuestras personas, / sy pudierdes ser auidos, sy non ante las puertas / de las casas de vuestra moradas desiéndolo e fasiéndo/lo saber a vuestra mugeres e hijos, sy los tuvierdes, e sy / non a vuestros omnes e criados e vesinos más çercanos, / para que vos lo digan e fagan saber e d'ello non po/dades pretender ynorançia desiendo que lo non supistes, / fasta veinte días primeros siguientes, los / quales vos damos e asygnamos por tres términos, / dándovos los primeros diez y seyss días por el //(fol. 2 r^o) primero plaso e los otros dos días segundos / por el segundo plaso e los otros dos días ter/çeros por terçero plaso e término perentorio, acabado, ben/gades e parescades ante nos en el nuestro Consejo, por vos/otros o por vuestro procurador suficiénte con vuestro poder bastan/te, bien ynstruto e ynformado çerca d'ello, a ver la de/manda o demandas que sobre ello vos serán pu/estas e rresponder a ellas e desir e alle/gar de vuestro derecho, e a presentar e ver presentar, / jurar e mostrar testigos e juramentos e prouanças, / e pedir e veer faser publicaçión d'ellas, e a tachar / e contradesir los testigos que contra vosotros presen/taren e abonar los que vosotros presentades, e a concluyr / e ençerrar rrazones e oyr e seer presentes a todos los / avtos del dicho pleito, prençipales, açesorios, açidentes, de/pendientes, [e]mergentes, anexos e conexos, suçesibe vno en / pos de otro, fasta la sentençia difinitiva inclusybe. Para / lo qual e para tasaçión de costas, sy las y ouiere, e / para todos los \otros/ avtos del dicho pleito que espeçial çita/çión se rrequiere. E a que de derecho deuades ser presentes / e llamados, vos llamamos e çitamos e pone/mos plaso perentoriamente por esta nuestra carta, con a/perçibimiento que vos fasemos que sy en los dichos tér/minos e en qualquier d'ellos paresçierdes los del / nuestro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho. / En otra manera, vuestras avsençias e rrebeldías, non en/bargante, auiéndolas por presençias, oyrán a los / dichos Juan de Vriarte e Juan de Çubilaga o a su / procurador en su nonbre en todo lo que desir e allegar / quesieren e librarán e determinarán sobre todo lo que la / nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos / más llamar nin çitar nin atender çerca d'ello.

E de / cómmo esta nuestra carta \vos/ fuere leyda e notificada e / la cunplierdes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de //(fol. 3 vto.) dies mill marauerís para la nuestra cámara, a qualquier escriuano público / que para esto fuere llamado dé, ende al que vos la mo/strare, testimonio sygnado con su sygno por que nos se/pamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa / de Agreda, a nueue días del mes de março anno / del nasçimiento de nuestro Saluador Ihasu Christo de mill e quatro/çientos e ochenta a quatro annos.

Johanes Dotor. / Antonius Dotor. Alfonss Dotor.

Yo Juan Peres de Otalora, escriuano de cámara, etc.